



EXP. N.º 1638-2005-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
ALCIDES ALBERTO SOLORIO NEIRA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2005

### VISTA

La resolución de fojas 115, su fecha 18 de febrero de 2005, que concede el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alcides Alberto Solorio Neira contra la resolución de la Sala Mixta de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, su fecha 19 de enero de 2005; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la presente resolución se expide en aplicación de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, vigente al momento de interponerse el presente proceso de amparo, conforme lo establece el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.
- 2- Que, por sentencia del 15 de agosto de 2001 ( Exp. N° 004 – 2001 – AI / TC ) se declaró inconstitucional y sin efecto legal el Decreto Legislativo 900, mediante el cual se modificaron varias disposiciones de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (23506), entre ellas su artículo 29º. Dicha sentencia tiene el efecto previsto en el artículo 204º de la Constitución y, por lo tanto, expulsó del ordenamiento jurídico a la norma impugnada.
3. Que, conforme al numeral 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la mencionada Ley 26435, si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, el proceso de amparo se inicia y tramita ante la Sala Civil o Mixta de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su **trámite** a un Juez de Primera Instancia en lo Civil.
4. Que en autos, a fojas 78, 93 y 94, corren los votos que hacen la Resolución N.º 18 de la Sala Mixta Descentralizada de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fecha 19 de enero de 2005, que confirma la resolución expedida por el Primer Juzgado Mixto de Puerto Maldonado, que resolvió declarar, *in limine*, improcedente la demanda de amparo interpuesta por el demandante contra dos vocales de la Sala Superior Mixta de Puerto Maldonado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que, contra la indicada resolución, el demandante interpone recurso de agravio constitucional, que le es concedido, contraviniéndose de esta manera las referidas normas legales al no haber resuelto la Sala Mixta conforme a ley, es decir, en primera instancia.
6. Que, en consecuencia, por celeridad procesal, son aplicables el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley 26435 y el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **nulo** el concesorio de fojas 115 y **nulo** todo lo actuado a partir de fojas 11.
2. Manda reponer la causa al estado respectivo a fin de que la Sala Mixta de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios resuelva conforme a ley, esto es, en primera instancia; y la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)